

Proyecto de una ley Internacional de compraventa ⁽¹⁾

Artículo 56. Si el vendedor debe producir o construir la cosa conforme a órdenes especiales del comprador, tiene la obligación de reparar, dentro de plazo razonable, el defecto que le haya sido denunciado. Tiene igualmente el derecho de reparar este defecto en un plazo razonable, con tal que de ello no resulten para el comprador inconvenientes ni gastos apreciables.

El comprador, en tales supuestos, no puede ejercitar los derechos que le competan en atención a los defectos de la cosa, por virtud del artículo 51, más que después de haber expirado el plazo razonable previsto en el párrafo primero. Puede reclamar eventualmente la indemnización correspondiente al perjuicio que le haya causado la primera entrega defectuosa.

Artículo 57. El comprador tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios:

1.º Si declara la resolución del contrato.

2.º Si exige del vendedor, en la venta de cosas de género, la entrega de una nueva cosa limpia de defectos, y esta nueva entrega no fuera realizada dentro del tiempo fijado para ello.

3.º Si se ha reparado el defecto, pero la primera entrega defectuosa le ha causado perjuicio.

(1) Con objeto de que nuestros suscriptores y las personas a quienes interesa la materia puedan conocer el texto íntegro del Proyecto antes de que sea devuelto por el Gobierno de la República a la Sociedad de las Naciones, suprimimos los comentarios del articulado que, por otra parte, pueden ser fácilmente deducidos de los principios inspiradores de la Ley, expuestos en los números 132, 133 y 134 de esta Revista.

4.º Si quiere obtener, sin declarar la resolución del contrato ni reclamar la disminución del precio, la compensación del perjuicio que el defecto le hubiera causado.

Artículo 58. El importe de los daños y perjuicios, en el caso de resolución, se calcula según las disposiciones de los artículos 37 al 39. Cuando el comprador, sin declarar la resolución, reclama la indemnización del perjuicio causado por el retraso resultante de una nueva entrega o por el defecto mismo, el importe de los daños y perjuicios se calcula con arreglo al artículo 33.

Artículo 59. El comprador no tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios cuando el vendedor pruebe que si ha entregado una cosa defectuosa ha sido por consecuencia de un acontecimiento que ha constituido un obstáculo insuperable y que él no estaba obligado a prever al cerrar el contrato.

La Ley nacional determinará en qué medida algunos acontecimientos que no presentan los caracteres previstos en el párrafo anterior pueden exonerar al vendedor de la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Sección III.—Otras obligaciones del vendedor.

Artículo 60. Si el vendedor debe saber, dadas las circunstancias, que se acostumbra a hacer un seguro, y si no está obligado a concertarlo él mismo, debe suministrar al comprador las indicaciones necesarias para concluir un seguro de transporte.

Artículo 61. El incumplimiento de las obligaciones del vendedor, distintas de las de entrega y garantía por los vicios o defectos de la cosa, ya sean impuestas al vendedor por esta Ley, por los usos comerciales o por el contrato, confiere al comprador el derecho a los daños y perjuicios, a menos que no sea debido a un acontecimiento que ha constituido un obstáculo insuperable y que el vendedor no estaba obligado a prever en el momento de cerrar el contrato. La Ley nacional determinará en qué medida ciertos acontecimientos que no presenten los caracteres previstos en el párrafo precedente podrán exonerar al vendedor de la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios debidos por el vendedor serán iguales al

perjuicio causado, sin que puedan exceder nunca del perjuicio resultante de acontecimientos que habían sido o podían ser razonablemente previstos en el momento de cerrar el contrato.

Si la obligación incumplida es esencial, el comprador puede declarar la resolución sin perjuicio del derecho de reclamar los daños conforme a los artículos 36 al 39.

Se reputará esencial una obligación del vendedor cuando aparezca que, sin ella, el comprador no hubiera cerrado el contrato.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 62. El comprador se obliga a recibir la cosa («prendre livraison de la chose») y a pagar el precio.

Sección I.—Pago del precio.

Artículo 63. La obligación de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas previstas por el contrato o por los usos, con el objeto de preparar o garantizar el pago del precio, tales como la aceptación de una letra de cambio, la apertura de un crédito documental, la dación de una caución bancaria o cualquier otra.

A) Fijación del precio.

Artículo 64. Concluída la venta sin que el precio haya sido fijado, el comprador está obligado a pagar el precio pedido por el vendedor. Sin embargo, si el comprador demuestra que este precio es exagerado, debe pagar el precio habitualmente señalado por el vendedor, o si el vendedor no ha establecido el precio, uno razonable, valuado, si fuese posible, de conformidad con los precios corrientes en la práctica.

Artículo 65. Cuando el precio se fija con relación al peso de la cosa, se determinará su importe atendiendo al peso neto.

Artículo 66. Cuando los derechos de Aduana por la importación incumban al vendedor, si después de cerrado el contrato hay un aumento de tarifas, este aumento se añadirá al precio.

No obstante, si el envío aceptado por los derechos de Aduana

ha sido rechazado por el hecho del vendedor o de una persona de que deba responder, el aumento de los derechos gravará al vendedor, siempre que el comprador pueda probar que el aumento no hubiera tenido lugar si la entrega se hubiera efectuado dentro de los plazos previstos en los artículos 20 a 22.

En cualquier caso, la disminución de los derechos de Aduana se deducirá del precio.

B) *Lugar y fecha del pago.*

Artículo 67. El comprador debe pagar el precio en el establecimiento del vendedor («chez le vendeur»), a menos que el pago deba ser hecho contra entrega («remise») de la cosa o de documentos o que el cambio de prestaciones haya de efectuarse en otro sitio.

Cuando por consecuencia de un cambio de establecimiento o de residencia de parte del vendedor, después de la conclusión del contrato, se hayan aumentado los gastos de pago, el vendedor soportará este aumento.

Artículo 68. Si las partes han convenido una fecha de pago o la fecha se deduce («resulte») de los usos comerciales, la convención o los usos fijan definitivamente y sin otra formalidad la fecha en la cual el comprador debe pagar el precio.

Artículo 69. Si la fecha de pago, en la venta a crédito, no ha sido fijada de conformidad con el artículo anterior, el comprador debe pagar el crédito en un breve plazo, después de la recepción de la cosa o de los documentos que permitan obtenerla.

C) *Sanciones en el caso de impago o retraso en el pago.*

Artículo 70. Si el comprador no paga el precio en las condiciones fijadas por el contrato, el vendedor puede exigir el pago, siempre a menos que le sea reconocido este derecho por la Ley nacional del Tribunal requerido.

En lugar de exigir el pago del precio, el vendedor puede declarar la resolución del contrato conforme a las disposiciones de los artículos 72 y 73.

Puede también obtener daños y perjuicios de conformidad con los artículos 74 y 79.

En ningún caso podrá conceder el Juez al comprador un plazo de gracia.

a) Ejecución del contrato por pago del precio.

Artículo 71. El vendedor no está facultado para exigir el pago del precio más que si la venta recae sobre una cosa que pueda ser objeto de una venta compensatoria según los usos comerciales.

b) Resolución del contrato.

Artículo 72. Siempre que el comprador deje incumplida su obligación de pagar, el contrato puede ser resuelto por una simple declaración del vendedor. Sin embargo, el vendedor no puede declarar la resolución del contrato si ha remitido sin reserva la cosa al acreedor.

Artículo 73. En los contratos de suministros sucesivos se concede al vendedor el derecho de resolver el contrato para lo porvenir, por inexecución de los pagos debidos, si tiene justos motivos para temer que no se realicen los pagos futuros.

Artículo 74. El comprador que deba daños y perjuicios en virtud de los artículos siguientes, quedará liberado si prueba que el retraso en el pago o la falta de pago es debido a un acontecimiento que ha constituido un obstáculo insuperable y que no tenía obligación de prever al cerrar el contrato.

La Ley nacional determinará en qué medida ciertos acontecimientos que no presenten los caracteres previstos en el párrafo anterior podrán exonerar al comprador de la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

1. Caso de retraso en el pago del precio sin resolución del contrato.

Artículo 75. En caso de retardo, el vendedor puede pedir intereses moratorios. Si el vendedor ha sufrido por el retardo un daño superior a los intereses moratorios (comprendidas las ganancias no percibidas), el comprador debe indemnizarlo en la medida en que ha previsto o podido razonablemente prever, al concluir el contrato, los acontecimientos de que resulta el perjuicio.

La tasa del interés es igual a la tasa oficial del descuento del país del comprador, aumentada en un 1 por 100. No se devengarán intereses compuestos, a menos que haya cuenta corriente entre el comprador y vendedor.

2. Caso de resolución por retraso o falta de pago.

Artículo 76. Caso de resolución por demora en el pago o por falta de pago, el comprador está obligado a reparar el perjuicio que la resolución del contrato cause al vendedor.

Artículo 77. Si la cosa tiene un precio corriente, los daños debidos por el comprador serán iguales a la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente, tal y como quede establecido inmediatamente después de la fecha en la que el vendedor ha adquirido el derecho de declarar la resolución o en la que el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho.

Si el vendedor ha realizado una venta compensatoria con diligencia y como prudente hombre de negocios, el precio obtenido en la misma es el que debe ser tomado en consideración para el cómputo de los daños y perjuicios.

Artículo 78. Los daños y perjuicios establecidos en el artículo anterior pueden ser elevados hasta el importe de los realmente sufridos por el vendedor, si éste puede demostrar que al cerrar el contrato el comprador ha previsto o podido razonablemente prever los acontecimientos de que resulta el perjuicio.

El vendedor, sin embargo, perderá el derecho al aumento cuando haya dejado de realizar una venta compensatoria en el caso en que el uso la exigiera o él pudiera realizarla sin inconvenientes ni gastos apreciables.

Artículo 79. Si la cosa no tiene precio corriente, los daños y perjuicios serán iguales a la pérdida sufrida efectivamente por el vendedor y a la ganancia de que sea privado por la inejecución del contrato, sin que aquéllos puedan ser superiores al perjuicio resultante de acontecimientos que habían sido o podían ser razonablemente previstos al cerrar el contrato.

Sección II.—Otras obligaciones del comprador.

Artículo 80. Cuando el comprador no acepta la entrega («ne prend pas livraison») de la cosa en las condiciones fijadas por el contrato, el vendedor puede declarar la resolución del mismo, si la abstención del comprador hiciese temer que no pagará el precio, o si resulta de las circunstancias que la retirada de la cosa era una condición esencial del contrato.

Artículo 81. Caso de demora en la aceptación de la entrega, el vendedor, sin declarar la resolución, puede exigir daños y perjuicios iguales al perjuicio que le cause el retraso.

Artículo 82. En el supuesto de que el vendedor declare la resolución por causa de retraso en la aceptación de la entrega o de falta de aceptación, el comprador queda obligado a reparar el perjuicio que la resolución del contrato cause al vendedor. El importe de estos daños y perjuicios se determinará según las reglas contenidas en los artículos 76 al 79.

Artículo 83. En los casos previstos por los dos artículos anteriores, el comprador quedará liberado de la obligación de indemnizar si prueba que el retraso en la aceptación o la falta de ella es debido a un acontecimiento que ha constituido un obstáculo insuperable y que no estaba obligado a prever en el momento de cerrar el contrato.

La Ley nacional determinará en qué medida ciertos acontecimientos que no presenten los caracteres previstos en el párrafo anterior podrán liberar al comprador de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 84. Cuando el comprador en mora por no haber recibido la remesa pregunta al vendedor si consiente todavía en efectuarla y éste no responde en un breve plazo, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

Artículo 85. Si el acreedor se ha reservado en el contrato el derecho de determinar ulteriormente la forma, medida y otras modalidades de la cosa (venta a especificar) y no ha efectuado esta especificación, sea a la fecha convenida, expresa o tácitamente, sea en virtud de un requerimiento hecho por el vendedor después de un plazo razonable, el vendedor puede declarar la resolución del contrato y exigir daños y perjuicios conforme a los artículos 76 a 79, sin proceder por sí mismo a la especificación.

Cuando la Ley nacional del Tribunal requerido admite el derecho de exigir la ejecución del contrato en especie («en nature»), el vendedor puede efectuar por sí mismo la especificación según las necesidades del comprador, tal y como él las conoce.

El vendedor, en este caso, debe poner en conocimiento del comprador las modalidades de la cosa tal y como él las ha precisado y fijarle un plazo razonable para que haga una especificación diferente. Si el comprador no utiliza este plazo, será obligatoria la especificación del vendedor.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR
Y DEL COMPRADOR*Sección I.—Simultaneidad (concomitance) de la entrega y del pago del precio.*

Artículo 86. La entrega («*délivrance*») de la cosa debe ser concomitante con el pago del precio, si no resulta la solución contraria del contrato o de los usos.

Artículo 87. Cuando la entrega de la cosa deba ser concomitante con el pago del precio, el vendedor tiene el derecho de retenerla hasta que el precio le sea satisfecho y el comprador está facultado para retener el precio hasta la entrega de la cosa.

Quando la cosa deba ser expedida desde el lugar en que deba efectuarse el libramiento, el vendedor no puede diferir la expedición fundado en que no se ha pagado el precio. No obstante, si, según la Ley que rija el contrato de transporte o según las cláusulas especiales insertas en el contrato de transporte, el vendedor ha conservado la facultad de disponer de la cosa durante el viaje, no está obligado a poner la cosa entre las manos del comprador en el lugar de destino más que contra el pago del precio.

Artículo 88. El vendedor puede diferir la entrega de la cosa aun cuando el comprador goce de un plazo para el pago del precio, si no se lo garantiza suficientemente, siempre que la situación pecuniaria del comprador con posterioridad al contrato haya llegado a ser tan difícil que el vendedor tenga justos motivos para temer que el pago del precio no se realizará en la fecha convenida.

Artículo 89. Cuando, en el supuesto del artículo anterior, la cosa deba ser remitida por el vendedor y éste ya la hubiera expedido al conocer la modificación sobrevenida en la situación del comprador, el vendedor puede oponerse a que la cosa sea entregada al comprador, aun cuando ya obren en poder del mismo el conocimiento o cualquier otro título que permita obtener la entrega («*remise de la chose*»).

Sin embargo, el vendedor no puede oponerse a la entrega («*remise*») si ha sido reclamada por un tercero portador regular del conocimiento o del título visado, a no ser que el conocimiento o el título contengan reservas concernientes a los efectos de «no trans-

misión» o que el vendedor demuestre que ha habido inteligencia fraudulenta («collusion») entre el comprador y el portador del conocimiento o del título.

Artículo 90. El comprador que, según el contrato, está obligado a pagar el precio antes de recibir la cosa o los documentos, puede diferir el pago, a no ser que el vendedor le garantice suficientemente la entrega («délivrance»), siempre que la situación pecuniaria del último llegue a ser, con posterioridad al contrato, tan difícil que el comprador tenga justos motivos para temer que la remesa («délivrance») no será efectuada en la fecha convenida.

Artículo 91. El comprador no está obligado a pagar el precio más que después de haber tenido posibilidad de examinar la cosa, aun cuando el pago deba ser concomitante con la entrega («délivrance»).

Quando, en el supuesto de que el vendedor deba expedir la cosa desde el lugar en que ha ser librada, se ha formalizado un conocimiento o cualquier otro título que permita obtener la cosa y cuya transferencia prive al vendedor de la disposición de aquélla, la venta se reputará hecha con cláusula de pago contra dicho documento; el comprador no tendrá, por consiguiente, el derecho de sustraerse a la obligación de pagar, bajo el pretexto de que no ha podido examinar la cosa.

Sección II.—Reglas complementarias en caso de retardo o resolución.

Artículo 92. Cuando el comprador tarde en hacerse cargo («prendre livraison») de la cosa o en pagar el precio, el vendedor está obligado a asegurar la conservación de aquélla por cuenta del comprador. Tiene el derecho de retenerla hasta que haya sido indemnizado por el comprador de los gastos de conservación hechos.

Artículo 93. Una vez recibida la cosa por el comprador, incumbe a éste, caso de que quisiera rechazarla, el asegurar su conservación por cuenta del vendedor. Tiene el derecho de retenerla hasta que haya sido indemnizado por el vendedor de los gastos de conservación hechos.

Quando la cosa expedida al comprador ha sido puesta a su disposición en el lugar de destino, el comprador está obligado, si quiere rechazarla, a tomar posesión por cuenta del vendedor, con

tal que ello pueda ser realizado sin pagar el precio y sin inconvenientes ni gastos apreciables. Esta disposición no es aplicable al caso en que el vendedor se hallase en el lugar de destino, o cuando en el mismo lugar exista una persona que tenga facultades («ayant qualité») para hacerse cargo de la cosa vendida.

Artículo 94. La parte a quien incumbe la conservación de la cosa tiene el derecho de depositar la mercancía en los almacenes de un tercero a costa de la otra parte.

Artículo 95. Cuando la cosa tuviere un precio corriente, la parte a quien corresponde su conservación, en los casos previstos por los artículos 92 y 93, tiene el derecho de hacerla vender, previo requerimiento, al precio corriente y por cuenta de la otra parte, por medio de Corredor oficialmente autorizado para realizar tales ventas, o por persona que tenga facultades («ayant qualité») para realizar ventas en subasta pública.

En el supuesto de que la cosa no tenga precio corriente, la parte a quien incumba su conservación en los casos previstos por los artículos 92 y 93 tiene derecho de venderla amigablemente («de gré a gré») después de haber hecho el requerimiento. Si la otra parte prueba que el contratante a quien correspondía la conservación de la cosa había podido realizar la venta a un precio más elevado, puede exigir el reembolso de este precio.

Artículo 96. En los casos previstos por los artículos 92 y 93, si la cosa está sujeta a pérdida o deterioro rápidos o cuando su guarda impusiera gastos demasiado elevados, la parte a quien incumba la conservación está obligada a hacer vender la cosa en la forma prevista por el artículo anterior.

Artículo 97. Mediante la resolución del contrato, las dos partes quedan liberadas de las obligaciones provenientes del contrato, con reserva de los daños y perjuicios que pudieran deberse.

Si una parte ha ejecutado el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que hubiera suministrado.

Si hay ejecución por ambas partes, cada una puede negarse a restituir hasta que la otra parte restituya.

Artículo 98. El precio de compra produce intereses desde el día del pago, en todos los casos en que el vendedor deba restituirlo.

Artículo 99. El comprador conserva su derecho a la resolución

aunque no se halle en condiciones de restituir la cosa en el estado en que la hubiera recibido :

1.º Cuando la cosa o una parte de la misma haya perecido o sido deteriorada por su causa o por causa de persona de la que deba responder.

2.º Cuando la cosa o una parte de ella ha sido transformada por él, antes de que haya podido descubrir el defecto en que se funda para declarar la resolución.

3.º Cuando la modificación sufrida por la cosa no tiene importancia.

Sección III.—Disposiciones diversas.

Artículo 100. La parte que invoque la inejecución del contrato tiene la obligación de hacer todas las gestiones razonables a fin de disminuir la pérdida sufrida, siempre que pueda hacerlo sin inconvenientes ni gastos apreciables. Si incurre en negligencia, la parte que no ha ejecutado el contrato puede apoyarse en esta negligencia para exigir la rebaja de los daños y perjuicios.

Artículo 101. Si antes de la fecha establecida para la ejecución del contrato, una de las partes se conduce en forma que acredita su voluntad de no ejecutar el contrato, la otra parte puede resolverlo haciéndoselo saber en un plazo breve.

Artículo 102. Los gastos de entrega («*délivrance*»), tales como el peso y medida, corresponden al vendedor; los posteriores son de cargo del comprador.

CAPITULO VI

CAMBIO DEL RIESGO

Artículo 103. A partir del momento de la entrega («*délivrance*»), el riesgo incumbe al comprador que, por consecuencia, queda obligado a pagar el precio, no obstante la pérdida, deterioro o cualquier otra disminución del valor de la cosa.

Artículo 104. El hecho solo de que las partes hayan estipulado una cláusula relativa a los gastos, y especialmente la circunstancia de que hayan puesto los gastos a cargo del vendedor, no bastan por sí mismos para desplazar el riesgo.

Artículo 105. Incumbe igualmente el riesgo al comprador a

partir del día en que el libramiento hubiera debido realizarse si resulta que el vendedor por su parte («de son fait») no ha ejecutado todos los actos que le impone la obligación de entregar («de délivrance»).

No se aplica esta disposición a las cosas genéricas más que si una vez reservadas manifiestamente para la ejecución del contrato, han sido puestas aparte por cuenta del comprador y si el vendedor ha remitido un aviso al comprador informándole. Cuando las cosas genéricas forman parte de un conjunto indiviso y son de tal naturaleza que el vendedor no pueda separar una parte, en espera de que el comprador se haga cargo del libramiento («livraison»), bastará que el vendedor haya cumplido los actos necesarios para que el comprador sea puesto en condiciones de aceptar el libramiento.

Artículo 106. No obstante las estipulaciones del artículo 103, si la cosa se ha vendido franco a bordo («fob»), el riesgo no pasa al comprador más que en el momento en que ha sido puesta a bordo del navio, aun cuando incumba al vendedor el expedirla al puerto de embarque desde el lugar donde deba hacerse la entrega («délivrance»).

Si según las disposiciones del contrato y los usos, el vendedor tiene el derecho de presentar al comprador un conocimiento «para embarque», el traspaso del riesgo se efectúa en el momento de poner la cosa («remise de la chose») en manos del armador.

Artículo 107. Cuando la cosa se ha vendido, costo-flete o costo-flete-seguro («cif»), el riesgo, según lo indicado en el artículo anterior, pasa al comprador.

En el caso de un transporte directo que comienza por tierra, si el vendedor, según las disposiciones del contrato o los usos, tiene el derecho de presentar al comprador un conocimiento directo o cualquier otro título que cubra el transporte, el riesgo incumbe al comprador, desde que la cosa se halle en manos del comisionista o del porteador en la forma prevista en el párrafo 2.º del artículo 17.

Artículo 108. Caso de que las mercancías se carguen agrupadas («en groupage»), el riesgo pasa a cada uno de los compradores en proporción a su parte, en cuanto el vendedor le hubiera remitido el conocimiento o cualquier aviso de que la carga se ha efectuado.